

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

11 de octubre de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-003-2015-00129-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido GUSTAVO MURILLO HURTADO contra UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LAS ORQUIDEAS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se tiene que:

Que, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 131 de fecha 15 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al microsítio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO No. 20-001-31-05-003-2015-00129-01

wilmer alberto cerpa villa <wilmer_cerpa@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 16:08

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (91 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION GUSTAVO MURILLO.docx

Honorable Magistrado.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

E. S. D.

Adjunto con el presente correo, estoy allegando a Usted, de manera formal y muy respetuosamente, dentro del término de ley legalmente conferido, escrito de Alegatos de Conclusión, solicitados por el Despacho dentro del proceso No. 20-001-31-05-003-2015-00129-01, mediante el cual actuó como apoderado judicial del extremo demandante señor **GUSTAVO MURILLO HURTADO**, en contra de la **Unidad Inmobiliaria Cerrada Las Orquídeas** y que se sigue ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, hoy en segunda instancia ante su Despacho para efecto de resolver **APELACIÓN**.

dejo constancia que no fue posible remitir este correo con el escrito de alegatos de conclusión adjunto de manera simultánea también a la contraparte en cumplimiento del Artículo 3 de la ley 2213 del año 2022, en razón a que desconozco los correos de estos para tal efecto.

Atentamente,

WILMER ALBERTO CERPA VILLA.
C. C. No. 19'584.303 De F/ción.
T. P. No. 84.003 Del C. S. J.

11

WILMER ALBERTO CERPA VILLA

ABOGADO TITULADO

T.P. No. 84.003 Del C. S. J.<

ASUNTOS CIVILES- LABORALES- ADMINISTRATIVOS- DE FAMILIA Y PENALES
Dir. carrera 19D No. 4A-10.5 Barrio Calleja Norte de la ciudad de Valledupar. Correo Electrónico
wilmer_cerpa@hotmail.com Cel No. 3127868658

Honorable Magistrado.

JHON RUSBER NOREÑA BETANOURTH.

Sala Civil Familia Laboral.

E. S. D.

Ref: Ordinario Laboral.

Dte: Gustavo Murillo Hurtado.

Ddo: Unidad Inmobiliaria Las Orquídeas.

Rad: 20 001 31 05 003 2015 00129 01.

WILMER ALBERTO CERPA VILLA, mayor y vecino de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'584.303 expedida en Fundación (Magdalena), abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 84.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso de la referencia y en mi calidad de recurrente, como tal vengo ante su Despacho de la manera más respetuosa, para presentar con el presente escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSION** solicitados lo cual hago dentro del término de ley para ello y bajo las siguientes consideraciones legales:

Su señoría, dentro del rito procesal acontecido ante el a quo, tenemos que, quedó debidamente determinado y así deberá ser declarado en ésta segunda instancia con fundamento al acervo probatorio de tipo documental y testimonial traídos a éste proceso y con lo cual efectivamente, se pudo demostrar de manera fehaciente, que entre mi poderdante señor **GUSTAVO MURILLO HURTADO** y la **UNIDAD INMOBILIRIA CERRADA LAS ORQUIDEAS**, existió de manera efectiva un contrato de trabajo, el cual operó desde el día Uno (01) de febrero del año 2013, hasta el día Uno (01) de Febrero del año 2014, el cual debió prorrogarse por un año más, pero se produjo el despido injusto, tal como se dijo en la demanda respecto de la aplicación del principio de la primacía de la realidad, porque, efectivamente existió entre las partes ese contrato de trabajo que se pregona y por el que tiene derecho a la indemnización mi cliente, en primer lugar, porque, su despido fue injusto o sin justa causa, consecuentemente por las cesantías, los intereses

WILMER ALBERTO CERPA VILLA

ABOGADO TITULADO

T.P. No. 84.003 Del C. S. J.<

ASUNTOS CIVILES- LABORALES- ADMINISTRATIVOS- DE FAMILIA Y PENALES
Dir. carrera 19D No. 1A-105 Barrio Calleja Norte de la ciudad de Valledupar. Correo Electrónico
wilmer_cerpa@hotmail.com Cel No. 3127868658

De las cesantías, la prima de servicios, la compensación en dinero de las vacaciones, la sanción por la no afiliación al fondo de cesantías, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y así mismo a la sanción moratoria y las costas del proceso.

Por otro lado, su señoría, encontramos que de las excepciones de mérito propuestas por la demandada de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO; BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, estas carecen de fundamento, toda vez que, las mismas están apoyadas en imprecisiones y a pesar de ello el señor Juez de primera instancia las declaro prosperas, pues su señoría se conoce en el proceso una circunstancia procesal y es que de la excepción previa, que de igual manera fuera presentada por la apoderada de la demandada consistente en **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA PEDIR**, ésta fue denegada o declarada no prospera por parte del señor Juez, lo que indica que el señor Juez en su real saber y entender encontró causas y motivos suficientes para establecer que mi cliente si estaba legitimado en la causa para pedir, entonces su señoría por obvias razones quiere decir ello que, se configura una contraposición al considerar y declarar prosperas las de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO, BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, a pesar que con la denegación de las excepciones previas, se admite de que mi cliente si está legitimado en la causa para pedir.

Y por otra parte, su señoría, se conoce dentro del proceso, que, el contrato cumplió su término y se prorrogó automáticamente, lo que coloca en entre dicho, las causas que aducen o motivaron la terminación del mismo, por parte del empleador y por qué además la demandada en éste caso no pudo desvirtuar que dicho contrato es un contrato laboral al poderse demostrar que, mi apoderado tenía una subordinación, se le pagaba un salario y era sometido al cumplimiento de horarios de trabajo, lo que sin duda alguna representa o constituye los tres elementos esenciales o pilares del contrato de trabajo, lo cual la demandada reitero, no pudo demostrar lo contrario dentro del proceso, ya que solo se limitaron a establecer y a decir a través de los testigos que llevaron al proceso que, mi cliente **GUSTAVO MURILLO HURTADO**, cometías actos ilegales, pero sin sustento probatorio alguno ya que no aportaron denuncia alguna que así lo amerite y que por ello fue la causa del despido del trabajador, entonces como tal su señoría,

WILMER ALBERTO CERPA VILLA

ABOGADO TITULADO

T.P. No. 84.003 De l C. S. J.<

ASUNTOS CIVILES- LABORALES- ADMINISTRATIVOS- DE FAMILIA Y PENALES
Dir, carrera 19D No. 4A-105 Barrio Calleja Norte de la ciudad de Valledupar. Correo Electrónico
wilmer_cerpa@hotmail.com Cel No. 3127868658

La demandada no pudo probar o demostrar con certeza de ley, que efectivamente estos actos de ilegalidad existieron, para que se pudiera decir por parte del fallador que se pudo probar lo contrario con ello, los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco pudo la demandada desvirtuar el contrato de trabajo que existió entre las partes.

Ahora su señoría, del testimonio del señor **JONIN ALBERTO MOLINA TEHERAN**, se pudo establecer, que efectivamente el señor **GUSTAVO MURILLO HURTADO**, fue sometido a cumplir actividades que desbordaban las que se habían pactado en el simulado contrato de prestación de servicios que, por demás fue inmensamente desnaturalizado, al poner al señor **GUSTAVO MURILLO HURTADO**, a depender además de horarios y de un salario también de una subordinación y por ello es que sin duda alguna su señoría, es que aseguramos con fundamentos legales, que, ese contrato fue

Convertido en un contrato de trabajo y así fue renovado por un año más el mismo, con la misma relación de trabajo impuesta a mi cliente, al hacerse efectiva la cláusula de prórroga automática, razón por la cual su señoría la demandada a través de su procurador judicial, con unas pruebas sin sustentó y que fueron acogidas por el señor Juez de primera instancia y sin las valoraciones propias y efectivas de las pruebas llevadas por nuestra parte, que dictó un fallo a favor de estos, fallo que a nuestro criterio sin duda alguna nos generó suficientes motivos de inconformidad que conllevaron a que eleváramos éste recurso de apelación en contra del mismo, al considerar que el a quo, no valoró de manera integral las pruebas y peor aun desestimando las pretensiones de la demanda a pesar que, tal como lo venimos manifestando su señoría, que de parte de la demandada no lograron con certeza de ley probar o desvirtuar esa relación laboral que generó un contrato de trabajo, por haberse dado con dicho contrato una relación laboral distinta a la que se había pactado, la cual dista con la que le tocó realmente ejercer, que fue totalmente diferente en su naturaleza jurídica e impuesta por el empleador, pero usando para ello de manera simulada el Contrato de Prestación de Servicios como tal y con el cual quisieron esconder esa simulación, para ocultar el verdadero contrato de trabajo, pues su señoría dentro del proceso se pudo probar y comprobar

WILMER ALBERTO CERPA VILLA

ABOGADO TITULADO

T.P. No. 84.003 Del C. S. J.<

ASUNTOS CIVILES- LABORALES- ADMINISTRATIVOS- DE FAMILIA Y PENALES
Dir. carrera 19D No. 4A-105 Barrio Calleja Norte de la ciudad de Valledupar- Correo Electrónico
wilmer_cerpa@hotmail.com Cel No: 3127868658

Que mi apadrinado, fue contratado para desarrollar 14 funciones y se las desbordaron a 39 funciones de manera subordinada, razón por la cual solicitamos a su señoría, con estos alegatos de conclusión, para que en esta oportunidad procesal de la segunda instancia, se haga un juicio de valores necesario y suficiente tanto del acervo probatorio como de la actuación desplegada por el fallador de primera instancia con su fallo, de manera integral y en especial un análisis a lo atinente respecto de las excepciones y respecto de lo que se pudo probar dentro del proceso, que de las 14 funciones asignadas a mi poderdante, se le cargaron 39 funciones con lo que se irrumpe automáticamente entonces que, existió de esa relación fue un contrato de trabajo, como también se demostró con pruebas algunas subordinaciones de funciones diferentes a las estipuladas en el contrato pero ello no fue analizado ni mucho menos dilucidado por el a quo, a pesar de que la demandada tampoco pudo desvirtuarlo dentro del proceso y sobre eso no se pronunció, siendo esto una realidad allí probada y porque así está consignado en las pruebas allegadas al proceso y con lo que se pudo haber obtenido un resultado diferente con el fallo apelado, pero el señor juez de primera instancia omitió la valoración de las mismas.

De esta manera su señoría dejo rendido los alegatos de conclusión en debida forma y dentro de los términos legalmente concedido para ello.

Atentamente.



WILMER ALBERTO CERPA VILLA.

C. C. No. 19'584.303 De F/ción.

T. P. No. 84.003 Del C. S. J.

Firma digital original